



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003014-2021-00212-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.  
DEMANDADO: THAIR S.A.S, JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO Y MAURICIO LACHARME

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra del auto calendado 15 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso terminar por desistimiento tácito parcialmente la presente causa procesal en contra del demandado MAURICIO LACHARME, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

En auto de fecha de 06 de abril de 2022 se decretó la interrupción del proceso como consecuencia del fallecimiento del demandado MAURICIO LACHARME(Q.E.P.D.), según informó la parte actora, emitiendo dentro de dicha providencia los requerimientos contenidos en su numeral segundo:

*“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, integre en debida forma el Litis consorcio, bajo las premisas del artículo 87 del CGP, para tal efecto, deberá informar a este despacho si conoce personas con vocación hereditaria respecto del causante MAURICIO LACHARME (QEPD), de igual forma le corresponde estipular si se ha abierto proceso de sucesión de dicha persona y en su caso, presentar reforma a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.”*

Para el cumplimiento de dichas cargas el despacho otorgó el término de 30 días, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales previstas del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Pasado el término conferido sin que se evidenciara cumplimiento alguno de los requerimientos efectuados, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se decretó el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado MAURICIO LACHARME.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando entre otras cosas la presencia de yerros formales en la notificación e identificación de la providencia de fecha 06 de abril de 2022 que impuso los requerimientos mencionados, los cuales según su dicho “inducen al error de interpretación de la misma”.

De otra parte, señala que el requerimiento mismo y el término de los 30 días para su cumplimiento resulta un contrasentido con lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del C.G.P., resaltando el hecho que dicha norma prescribe que: “...Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal...”

Finalmente aduce dentro de su argumentación que el despacho no tuvo en cuenta un memorial presentado el 10 de marzo de 2022, donde la propia parte actora informó de la circunstancia de fallecimiento del demandado y solicitó al despacho ordenar la notificación de los herederos determinados e indeterminados de MAURICIO LACHARME, sustenta que de dicho memorial se debió inferir que la actora no tenía



conocimiento de quienes eran los herederos de dicho sujeto procesal, por lo que el requerimiento impuesto en auto del 06 de abril de 2022 no tenía razón de ser, por lo que a su juicio no ha incurrido en ningún incumplimiento de cargas procesales que la haga acreedora a la consecuencia de desistimiento aplicada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### (i) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

**“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).<sup>1</sup>*

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

### (ii) DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARTÍCULO 317 DEL C.G.P

Por regla general todo proceso judicial solo termina hasta tanto se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fue incoado, esto es bien mediante **(i)** sentencia judicial o **(ii)** mediante acciones diversas pre o posteriores a la misma, encaminadas a la satisfacción del derecho pretendido. Sin embargo, el legislador autorizó a los jueces para dar por terminadas diversas causas litigiosas antes de llegar a dicha instancia final, entre tales terminaciones anormales se encuentra el “*desistimiento tácito*” mismo que acaece en virtud de la paralización de las partes por la no realización de un acto que de su accionar dependía para la continuación de la litis.

Dicho instituto jurídico ha tenido amplio desarrollo normativo en lo que a la legislación procesal respecta, de hecho, su primer antecedente data en la Ley 105 de 1890, pasando la ley 100 de 1892, el Código Judicial de 1931, Código de Procedimiento Civil de 1970 variado por Decretos comprendidos entre los años 89 a 98, la Ley 1194 de 2008, Ley 1285 de 2009 hasta llegar al hoy entramado procesal vigente cual es la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.



Se tiene pues que el “*desistimiento tácito*” consiste en la terminación anticipada de las causas litigiosas con ocasión a que los sujetos llamados a darles impulso no ejecutan los actos necesarios para la consecución del fin último del litigio, mismo que varía de acuerdo al tipo de proceso que ante el juez natural sea presentado.

Sin perjuicio de su amplio desarrollo normativo y coyuntural, este concepto a día de hoy conserva en sus renglones la esencia de su creación, pues su regulación y aplicación supone un mecanismo efectivo en la administración de justicia, pues en pocas palabras:

*“pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”<sup>2</sup>*

Dicho de otra forma, la función última de esta figura es conjurar la parálisis de las causas litigiosas y los vicios que tal fenómeno genera en la administración de justicia.

El artículo 317 N° 1 del Código General del Proceso, establece que:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subraya fuera del texto)*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*” (subraya fuera del texto)

El antedicho artículo contempla la posibilidad de que los togados tengan por desistida una actuación, cuando el postulante, posterior al requerimiento de 30 días siguientes a la notificación del proveído que así lo disponga; no cumpla con la carga que el ordenamiento procesal le ha adjudicado por ser propia de su trámite.

A ello se suma que la actuación debe ser apta y propia para que sirva de impulso y cumplimiento de lo requerido en pro de la materialización de los principios de **(i)** eficacia; **(ii)** celeridad; **(iii)** eficiencia; **(iv)** lealtad procesal; por último y no menos importante **(v)** seguridad jurídica.

### **(iii) CASO CONCRETO**

La prosperidad de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto.

<sup>2</sup> Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Ahora bien, revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse se observa que no le asiste razón al memorialista en las razones esbozadas dentro de su censura conforme pasa a exponerse:

Primeramente, se tiene que los supuestos yerros endilgados a la identificación y notificación providencia de fecha 06 de abril de 2022 en nada intervienen dentro de su interpretación, toda vez que, si se revisa el microsítio del despacho, la misma fue notificada debidamente con el radicado que le corresponde, dentro del estado No. 58 del 07 de abril de 2022:

058	07/04/2022	<u>ESTADO</u>	2021/188
			2019/592
			2021/791
			2021/609
			<b>2021/212</b>
			2020/414
			2019/858
			2019/834
			2018/272
			2020/138
			2021/705
			2021/575
			2021/574
			2021/573
			2021/573
			2021/359
2021/196			
2021/057			
2020/271			

3

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA LISTADO DE ESTADO								
ESTADO No. 058		Fecha (dd/mm/aaaa): 07/04/2022			E: 1    Página: 1			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios	
68001 40 03 014 2018 00272 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	MELISSA SOLANO ARENAS	Auto Ordena Entrega de Titulo	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2019 00592 00	Ejecutivo Singular	LIGIA CASTAÑEDA ADARME	WILMAR JAVIER JAIMES OTALORA	Auto de Tramite CONTROL DE LEGALIDAD	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2019 00834 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2019 00858 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS AMERICAS	CIRO RAFAEL MERCADO CONTRERAS	Auto de Tramite reitera orden de enviar a ejecución	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2020 00138 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO PORRAS ARIAS	MARIA ROCIO VILLABONA GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2020 00271 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	JAZMINE FUENTES AMAYA	Auto ordena notificar	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2020 00414 00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	GENESIS MARIA NAVARRO GUERRERO	Auto de Tramite ordena traslado	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2021 00057 00	Ejecutivo Singular	SANDRA NATALY VILLARREAL PAEZ	CARLOS JAVIER VARGAS BECERRA	Auto ordena emplazamiento	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2021 00188 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	MARY NELLY LEMUS	Auto de Tramite CONTROL DE LEGALIDAD	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2021 00196 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NANCY MILENA SUAREZ SUAREZ	Auto que Aprueba Costas	06/04/2022	1		
68001 40 03 014 2021 00212 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TRAIR SAS	<u>Auto suspende proceso</u>	06/04/2022	1		

4

Debe decirse que, aunque en la descripción de la actuación se hubiera consignado como anotación “Auto Suspende Proceso”, ello no obsta para que la parte pueda sostener que por esta sola descripción estaba relevada de consultar el contenido de la providencia y mucho menos para sustraerse de dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga/127>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35877950/106099277/058.pdf/5999deb2-140c-4da2-b798-a5b3ba9821e9>



En lo atinente con la aparente incompatibilidad elevada frente al requerimiento efectuado y la restricción del último inciso del artículo 159 del C.G.P., en cuanto al cómputo de términos y la abstención de la ejecución de actos procesales, basta con señalar que esta prescripción no puede interpretarse únicamente en su sentido gramatical, aislándola del resto del sistema normativo procesal; tan es así la necesidad de darle un alcance sistemático, que la propia norma subsiguiente contenida en el artículo 160 del C.G.P., integra dentro de su contenido que una vez conocida la situación generadora de interrupción (que en este caso es el fallecimiento de una parte), el juez ordenará notificar por aviso a quienes pudieran ser cónyuge, compañero permanente, herederos etc., lo cual por supuesto **es un acto procesal**, en el mismo artículo se señala la inclusión de un término de comparecencia de 5 días luego de su notificación, lo cual es un **cómputo de términos**.

De manera que cuando la norma del artículo 159 del C.G.P., se describe que no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, se refiere a aquellos que impliquen algún grado de avance de las etapas del proceso, mas no a aquellos que estén relacionados con la notificación y vinculación de los sucesores procesales que tienen vocación de comparecer al proceso, en este caso, en virtud del fallecimiento de un sujeto procesal inicial; lo cual por supuesto que también incluye los requerimientos que el despacho imponga para lograr tal cometido (notificación de los sucesores), resaltando que no puede desatenderse que de todas formas de esta manera se evita la dilación del proceso y se propugna por su celeridad; sostener lo contrario sería tanto como avalar que ante la reticencia de una carga de parte en la notificación de los sucesores, el proceso quede suspendido indefinidamente en el tiempo sin que pueda avanzarse o adoptarse ninguna determinación.

De lo anterior se tiene entonces que la limitación del artículo 159 del C.G.P., no es absoluta y en este caso no abarca el requerimiento de que trata el art. 317 del C.G.P., ni sus consecuencias procesales en caso de renuencia al cumplimiento de las cargas de parte, cuando estas son necesarias para la continuidad del trámite.

Por otra parte, en lo relativo al argumento indicado en el recurso donde se manifiesta que el despacho debió entender que la demandante no tenía conocimiento sobre la existencia de un heredero o conocimiento sobre la sucesión, dígase que contrario a lo señalado por la actora, dicho requerimiento no estaba de más; de hecho, el mismo se efectuó en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 160 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”*

Igualmente, contrario a lo afirmado ahora en instancia de recurso, si se revisa el escrito allegado por la actora, no existen elementos de juicio que las que se pudiera desprender la conclusión que ahora se sostiene en la impugnación elevada:

**CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.031'139.342 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 280.322 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante, me dirijo al despacho y bajo los términos del auto de fecha 02 de marzo del 2022 notificado por estado el día 03 de marzo de 2022 a fin de aclarar que por error involuntario el número de identificación del deudor **MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.)**, se plasmó como 79.241.952 en el escrito de la demanda; cuando lo correcto y verificada la información el número correcto es 79.241.957, y no como se manifestó allí.

Adicional se debe manifestar al despacho que con el fin de constatar el número de identificación del demandado se pudo determinar que el señor **MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.)**, falleció, por lo cual allego certificación de la registraduría nacional donde consta lo anterior dicho.

Solicito al despacho corregir el número de identificación del avalista y de igual forma ordenar la notificación a los herederos determinados e indeterminados del señor **MAURICIO LACHARME (q.e.p.d.)**,



Con todo, si tal era esa situación y el demandante en efecto desconocía sobre la existencia de herederos determinados e indeterminados, así como de una eventual apertura de proceso de sucesión, así debió informarlo, contando para ello con el término conferido por el despacho.

Igualmente, si el demandante tenía algún reparo o inconformidad contra el auto de fecha 06 de abril de 2022, contaba con los medios de control del proceso civil para controvertir dicho auto, o si era del caso, solicitar su complementación, situación que tampoco aconteció; por lo que no se puede ahora, con el presente recurso discutir aspectos que, en términos procesales, debieron ser controvertidos en el auto primigenio que ordenó el requerimiento. De lo analizado, refulge con claridad el fracaso de la impugnación propuesta contra el auto de fecha 15 de junio de 2022.

Ahora bien, una vez revisada detalladamente la circunstancia fáctica que dio origen tanto al requerimiento como al auto que decretó el desistimiento, y al recurso objeto de resolución, el despacho avizora la siguiente situación que amerita ser sometida a control de legalidad:

1. El inciso final del artículo 159 del C.G.P., señala que la interrupción del proceso acontecerá a partir del hecho que la origine, en este caso dicho hecho lo constituye el fallecimiento del demandado MAURICIO LACHARME.
2. En el auto de fecha 06 de abril 2022, se ordenó en el numeral primero de la parte resolutive la interrupción del trámite, no obstante, no se señaló desde que momento puntual dentro de la actuación procesal surtía efecto la misma.
3. El numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. señala como causal de nulidad el adelantamiento del proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. En el escrito del 10 de marzo de 2022, si bien se informó de una situación de fallecimiento, se puede ver que el anexo a través del cual se intentó acreditar tal situación no permite dilucidar el momento preciso de tal acontecimiento, es decir, del fallecimiento, siendo esta la fecha a partir de la cual se debía precisar la interrupción del proceso.

Valga señalar que el documento aportado fue al parecer una consulta en la página web de la registraduría donde se observa una situación relativa al lugar de votación con un acto administrativo de cancelación, sin que pueda decirse o concluirse que la fecha del mismo se corresponde con la del fallecimiento del aquí demandado.

Las anteriores situaciones generan una incertidumbre latente sobre la fecha desde la cual se debió interrumpir el proceso, lo cual de mantenerse como hasta ahora, puede conllevar a que posteriormente se retrotraiga la actuación, configurándose un devenir de nulidades que lejos estarían de propiciar algún grado de beneficio al proceso y al interés sustancial perseguido con el mismo.

Por lo anterior, como medida de saneamiento el despacho dejará sin efectos lo actuado desde el auto de fecha 06 de abril de 2022, incluyendo lo allí decidido y en su lugar, previo a adoptar cualquier otra determinación entorno a la interrupción del trámite, ordenará y asignará a la parte demandante la carga procesal de obtener y aportar al trámite el registro civil de defunción del señor MAURICIO LACHARME, con miras a determinar la fecha precisa a partir de la cual debe surtirse la interrupción del proceso.



En tal sentido, que no quedé espectro de duda a la actora que con ocasión de la determinación que aquí se toma, deberá actuar con diligencia, prontitud y oportunidad en la obtención y aportación de dicho documento, por ser la interesada en la continuidad del presente trámite y por constituir el presente requerimiento la imposición de una carga de parte que no puede ser obviada ni suplida por el despacho.

Dado que dicho documento resulta indispensable y afecta la totalidad del proceso, el accionante cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos antecedentes; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito respecto de toda la actuación, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que conforme las consideraciones de la actual providencia, aunque no se accedió a la impugnación deprecada por el actor, si se dejó sin efectos el auto de fecha 15 de junio de 2022, que era el objeto de la reposición y en subsidio apelación, motivo por el cual, pese a la no reposición, tampoco subsiste motivo para conceder la apelación propuesta ante la carencia de objeto frente a la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2022, dado lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS, las providencias de fecha 06 de abril de 2022 y 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** REQUERIR al demandante para que, en el término de 30 días de cumplimiento a la carga procesal impuesta en el presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 143**, PUBLICADO EL DIA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA